



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Pertenencia

Demandante: Octavio de Jesús Jiménez García.

Demandados: Darío de Jesús, Sergio Antonio, José Eliecer, Luz Marina, Mariela del Socorro, Adriana María, Beatriz Elena, Margot de Jesús, María Silvia, María Piedad, Miriam de Jesús y Silvio de Jesús Taborda Correa; Edwar Alberto, Martha Elena, y Sady Cristina Taborda Usma, E Idalí del S. Taborda Bermúdez

Radicado: 05861 40 89 001 2020 00044 00

Auto: Interlocutorio No.219

Asunto: Aclaración respecto a los representados por el Curador Ad-litem.

Mediante escrito contentivo de contestación de la demanda, el Dr. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, en calidad de CURADOR ADLITEM, ha solicitado al Despacho se le dé claridad sobre las personas que debe representar dentro del presente proceso. Dado que en el auto interlocutorio N° 081 de fecha abril 12 de 2021 tanto en su cuerpo como en parte resolutive, artículo único, refiere a la representación de todas las personas determinadas e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, debiéndose aclarar a cuales de los demandados determinados represento por cuánto dicha representación no puede ser de manera libre y/o abierta ya que al ser determinados deberán ser identificados, ya sea persona natural o jurídica; por ello son determinados y así lo exige la norma al contrario de los indeterminados que no están identificados y puede ser cualquier persona natural y/o jurídica que tenga interés en la litis.

En efecto, el artículo 285 del C.G.P., permite aclarar las providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de los autos o las sentencias,

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Artículo 287. Adición

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

CASO CONCRETO

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

En este orden de ideas y en razón que el artículo 285 del Código General del Proceso lo permite, procede este Despacho a realizar la aclaración y adición conforme a las previsiones del art.286 ibidem, frente al auto interlocutorio 081 del 12 de abril de 2021, que designó como Curador ad litem al abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, para que representara los intereses de todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio dentro de pertenencia, donde es demandante el señor Octavio de Jesús Jiménez García y demandados los señores Darío de Jesús, Sergio Antonio, José Eliecer, Luz Marina, Mariela del Socorro, Adriana María, Beatriz Elena, Margot de Jesús, María Silvia, María

Piedad, Miriam de Jesús y Silvio de Jesús Taborda Correa; Edwar Alberto, Martha Elena, y Sady Cristina Taborda Usma, E Idalí del S. Taborda Bermúdez.

El párrafo segundo del auto interlocutorio 081 del 12 de abril de 2021, se aclarará con respecto a las personas que debe representar el Curador Ad-litem, el cual quedará así:

Consecuente con lo anterior, el Despacho designara como Curadora Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.930.558 y T.P. N°157.805 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 50 N° 51-69 Benjamín herrera Venecia, Antioquia, teléfono celular N° 3217462749, email: atehortuarestrepo@gmail.com, para que represente a los señores Darío de Jesús, Sergio Antonio, Adriana María, Beatriz Elena y Silvio de Jesús Taborda Correa; Edwar Alberto, Martha Elena, y Sady Cristina Taborda Usma, E Idalí del S. Taborda Bermúdez y a las personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia.

El artículo Único del auto interlocutorio 081 del 12 de abril de 2021, del resuelve se aclarará con respecto a las personas que debe representar el Curador Ad-litem, el cual quedará así: quedará así:

ARTÍCULO UNICO: Designar como curador ad litem al abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N°15.930.558 y T.P. N°157.805 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 50 N° 51-69 Benjamín herrera Venecia, Antioquia, teléfono celular N° 3217462749, email: atehortuarestrepo@gmail.com, para que represente los intereses de los señores Darío de Jesús, Sergio Antonio, Adriana María, Beatriz Elena y Silvio de Jesús Taborda Correa; Edwar Alberto, Martha Elena, y Sady Cristina Taborda Usma, E Idalí del S. Taborda Bermúdez y a las personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia. Lo demás quedará indemne.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE:

ARTICULO: Designar como curador ad litem al abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N°15.930.558 y T.P. N°157.805 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 50 N° 51-69 Benjamín herrera Venecia, Antioquia, teléfono celular N° 3217462749, email: atehortuarestrepo@gmail.com, para que represente los intereses de los señores Darío

de Jesús, Sergio Antonio, Adriana María, Beatriz Elena y Silvio de Jesús Taborda Correa; Edwar Alberto, Martha Elena, y Sady Cristina Taborda Usma, E Idalí del S. Taborda Bermúdez y a las personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia. Lo demás quedará indemne.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 066 Venecia (Ant.) 26 de agosto de 2021.</p>  <p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>
--